INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley Nº 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios en favor de las personas que indica.

BOLETÍN N° 3.393-17

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que fue iniciado por un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma“.

A las sesiones en que se trató el proyecto asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza; el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa; la asesora legislativa del Ministro del Interior, señora Antonia Urrejola, y los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Hernán Moya y Julio Valladares.

- - -

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Indicaciones aprobadas: números 3 letra a), 4, 10 y 11.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2 y 3 letra b).

III.- Indicaciones rechazadas: números 1, 6 y 7.

Cabe hacer presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Se hace presente, asimismo, que encontrándose el proyecto pendiente ante la Comisión de Hacienda la Sala del Senado acordó abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones a la iniciativa, plazo dentro del cual sólo se formuló una indicación, de S. E. el Presidente de la República, que fue signada con el número 11.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto de todos los artículos del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, como reglamentariamente corresponde.

DISCUSIÓN

Al darse inicio al análisis de la iniciativa, los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que el proyecto en informe introduce modificaciones a la ley Nº 19.123, Ley de Reparación, y establece otros beneficios. Al respecto, informaron que las modificaciones se resumen sustancialmente en las siguientes:

- Respecto de la pensión de reparación, ella se incrementa en un 50%, se incluye al padre del causante como beneficiario cuando la madre fallezca o renuncie a ella, se incrementa de 15% a 40% el porcentaje correspondiente a la madre o al padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante y establece que los actuales beneficiarios no verán reducida la suma que actualmente reciben como consecuencia del incremento antes señalado.

- Además, se concede un bono de reparación de $10.000.000 a los hijos de los causantes que no estén en goce de pensión de reparación, monto del que se descontarán las sumas percibidas por ese concepto.

- Adicionalmente, se extiende la duración de los beneficios educacionales para los hijos de los causantes y se entrega a un reglamento la regulación de su uso eficaz.

- Se faculta al Presidente de la República para otorgar 200 pensiones de gracia a familiares de causantes que no reciben pensión de reparación. Esta facultad dice relación con aquellas personas que

si bien no tienen calidad de beneficiarios según la Ley de Reparación, pueden acreditar vínculos estrechos con la víctima, como convivencia.

- En relación con los beneficios médicos, se consagra legalmente el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), se precisan sus beneficios y beneficiarios y se extiende la cobertura de los equipos PRAIS a todos los servicios de salud del país.

- Finalmente, se establece un financiamiento para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de los causantes.

Frente a una pregunta en tal sentido, se precisó que el bono de reparación se entregará a aquellos hijos que, por tener más de 24 años en esa fecha, no recibieron la pensión, o a los que dejaron de percibirla al cumplir esa edad. Del bono se descontará la suma que se hubiese recibido por concepto de pensión de reparación, en caso de que corresponda.

El Honorable Senador señor Ominami solicitó contar con información financiera más detallada respecto de la iniciativa, particularmente respecto del aumento en las pensiones de reparación y el bono de reparación, datos concretos acerca del número total de beneficiados por cada ítem y del monto en dinero a que ascienden los beneficios en cada caso.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente su molestia por la no inclusión en el proyecto de los familiares de los carabineros fallecidos en hechos de violencia política y solicitó que sean incorporados al bono de reparación.

El Honorable Senador señor García respaldó la solicitud de la Honorable Senadora señora Matthei y manifestó su inquietud por la distribución de los recursos que se asignan al PRAIS, porque en su circunscripción ha recibido quejas de los directores de hospitales en el sentido de que aumentan las prestaciones de salud que deben otorgar pero no reciben recursos adicionales para ello.

En una sesión celebrada con posterioridad, los representantes del Ejecutivo informaron al Honorable Senador señor Ominami que al mes de septiembre de 2004 la pensión mensual de reparación para el conjunto de familiares del causante ascendía a un valor referencial de $288.929, que se incrementa a $ 433.393, y que en el caso de un solo beneficiario, la pensión subiría de $ 206.378 a $ 309.567.

Respecto de la inquietud manifestada por el Honorable Senador señor García en relación con el programa PRAIS, precisaron que éste brinda dos tipos de atenciones, una de carácter general, que permite a los beneficiarios ser atendidos gratuitamente en los establecimientos dependientes o adscritos al sistema Nacional de Servicios de Salud, en la modalidad de atención institucional, y la otra de carácter especializada, enfocada a la salud mental, consistente en la atención de los familiares de aquellos causantes señalados en la ley Nº 19.123 y de otras personas señaladas en la resolución exenta Nº 729-1992, del Ministerio de Salud, por parte de equipos multidisciplinarios, capacitados para entregar atención integral de salud mental y que se insertan en hospitales generales o anexos en los Servicios de Psiquiatría existentes. Señalaron que actualmente existen 17 equipos PRAIS en funcionamiento en igual número de Servicios de Salud, y que de aprobarse este proyecto de ley se espera constituirlos en la totalidad de Servicios de Salud del país.

Destacaron que las atenciones de los equipos PRAIS se financian con fondos gestionados por la Unidad de Salud Mental del Ministerio de Salud que ejecutan el PRAIS vía FONASA, y que las prestaciones de carácter general se financian con los presupuestos de los distintos Servicios de Salud del país, sin que sea posible distinguir las prestaciones brindadas a los beneficiarios del PRAIS del resto de las prestadas a beneficiarios FONASA.

El señor Subsecretario del Interior aclaró que los beneficiarios de este proyecto de ley son todas las personas que ya son beneficiadas por la ley Nº 19.123, esto es, aquellas que fueron calificadas como víctimas por la Comisión Rettig y aquellas que fueron posteriormente calificadas así por la Corporación de Reparación y Reconciliación, lo que incluye a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, comprendiéndose en esa calidad a las personas que murieron ejecutadas por actos cometidos por razones políticas y por ende se incluye a las víctimas de actos de grupos de izquierda en contra de militares o fuerzas de orden y seguridad y, además, las víctimas de violencia política. Puntualizó que no se hace en el proyecto distinción alguna respecto de las víctimas, que reciben pensiones equivalentes.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó por las víctimas de Carabineros posteriores al año 1989.

El señor Ministro del Interior hizo presente que la ley Nº 19.965, que concede beneficios a condenados, recientemente despachada por el Congreso Nacional, establece, en su artículo 5º, que los familiares de las víctimas de los delitos cometidos por quienes fueron beneficiados por lo dispuesto en el artículo 1º de ese cuerpo legal (condenados por asociación ilícita terrorista) tendrán derecho a la totalidad de los beneficios establecidos en la ley Nº 19.123.

Sugirió incluir, en el proyecto en informe, una norma que precise que los beneficios que se establecen en esta iniciativa, que modifica la ley Nº 19.123, incluyen a las víctimas a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 19.965, para evitar que se interprete que sólo la ley original y no la que extiende beneficios, se aplica a esas personas, proposición que la Comisión aprobó como artículo noveno, nuevo, de la iniciativa, según se explica en su oportunidad.

ARTÍCULO PRIMERO

Su finalidad es introducir modificaciones a la ley Nº 19.123, las que están consignadas en los numerales uno, dos, tres y cuatro.

Nº 1)

El numeral del rubro reemplaza, en todos los artículos de la ley Nº 19.123, la expresión “hijos legítimos” por “hijos de filiación matrimonial” y las expresiones “hijos naturales” e “hijos ilegítimos” por “hijos de filiación no matrimonial”.

La indicación Nº 1, del Honorable Senador señor Ríos, propone reemplazar las expresiones “hijos de filiación matrimonial” e “hijos de filiación no matrimonial” por la palabra “hijos”.

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami. Con la misma unanimidad se aprobó el artículo primero, en los términos en que fue despachado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

ARTÍCULO SEGUNDO

El artículo segundo aprobado en general incrementa, a contar del día 1º del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en un cincuenta por ciento el monto actual de la pensión de reparación mensual a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley Nº 19.123.

- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

ARTÍCULO TERCERO

Establece que las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral 3), literal a) del artículo 1º de esta ley se pagarán a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.

La Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía efectuó una modificación de referencia en esta norma, corrigiendo la mención que se hacía al numeral “3”, que debía ser al numeral “2”. Asimismo, introdujo una enmienda meramente formal que armoniza la forma en que se expresa el articulado del proyecto en informe.

- La Comisión aprobó las referidas modificaciones al Artículo Tercero por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

- - -

La indicación Nº 2, de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala, a continuación del artículo tercero, el siguiente, nuevo:

“ARTÍCULO- En ningún caso los actuales beneficiarios de la pensión de reparación establecida en el artículo 17 de la ley N° 19.123, señalados en los literales a), b) y d) del artículo 20 de la misma ley, verán reducida la suma que actualmente perciben por ese concepto a consecuencia del incremento del porcentaje establecido en el numeral 2), literal c) del artículo 1° de la presente ley.”.

Sometida a votación, la indicación fue aprobada, en los mismos términos en que fue despachada por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

- - -

ARTÍCULO CUARTO
(Pasó a ser artículo quinto)

Es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO **QUINTO**.- Concédese, por una sola vez, a cada uno de los hijos de los causantes a que se refiere el artículo 18 de la ley Nº 19.123, un bono de reparación, de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican.

Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley Nº 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados.

El bono ascenderá a $10.000.000. De dicho monto se descontarán las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación. Si de ello resultare una cantidad inferior a $ 3.333.333, el bono se pagará en una sola cuota en el mes subsiguiente de acreditado el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de los bonos cuyo valor exceda la segunda cantidad señalada en el inciso precedente, su valor se pagará en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio. Para estos efectos, un tercio se pagará al contado y el saldo en dos pagarés de igual monto, emitidos por la institución mencionada, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente, expresados en unidades de fomento.

Estos pagarés podrán ser transados en entidades bancarias o financieras con las cuales el Instituto de Normalización Previsional celebre convenios al efecto y podrán ser transados directamente por los beneficiarios o por el Instituto de Normalización Previsional en su representación, en las condiciones financieras que se determinen mediante decreto del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En todo caso, el descuento que aplique la respectiva entidad al valor nominal de los pagarés, será de cargo del Instituto de Normalización Previsional, en la forma y modalidades que se establezcan en dicho decreto.

Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, el Instituto de Normalización Previsional podrá convenir con la o las entidades bancarias o financieras a que se refiere el inciso precedente, el

pago del total del beneficio en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios respectivos.

Este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

Los hijos que perciban este beneficio, no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que solicite el bono.

Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y los procedimientos y demás normas necesarias para la concesión y pago de este bono de reparación.”.

- La Comisión aprobó el artículo quinto por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

ARTÍCULO QUINTO
(Pasó a ser artículo sexto)

Faculta al Presidente de la República para que otorgue un máximo de 200 pensiones de gracia, las cuales podrán ser concedidas a los familiares del causante que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, en casos de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, de convivientes que no han tenido hijos, pero sí una larga convivencia y una dependencia económica de la víctima, y de hermanos de la víctima que dependían de ella.

Acorde con el inciso segundo, el monto de la pensión de gracia equivaldrá al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo segundo de la presente ley.

La indicación Nº 3, de S. E, el Presidente de la República, introduce las siguientes modificaciones al inciso primero:

a) Agrega, a continuación de la expresión “hijos”, las palabras “con la víctima”, y

b) Intercala, a continuación de la palabra “hermanos”, la siguiente frase: “u otros familiares hasta el tercer grado de consanguinidad”.

La indicación y el artículo en que recae fueron aprobados, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

ARTÍCULO SEXTO

(Pasó a ser artículo séptimo)

Dispone que el presupuesto del Ministerio de Salud consultará los recursos para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, PRAIS, cuyo objetivo es brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, en los siguientes casos: a) los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley Nº 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley; b) las personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive; y c) las personas que hubieran trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, por medio de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud.

El inciso tercero faculta al Ministerio de Salud para celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud, con cargo a su presupuesto, con el objetivo de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo.

El inciso cuarto establece la compatibilidad de los beneficios médicos del PRAIS con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

Asimismo, autoriza al Ministerio de Salud para establecer mediante una resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos la forma de comprobar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

En conformidad al inciso sexto, las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados

quienes presten servicios para el programa a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieran conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Por último, establece que en los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario especializado en la atención de la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide propuso seis indicaciones a este precepto, las que están signadas bajo los números 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

La **indicación Nº 4** sustituye, en el inciso primero, las palabras “los recursos” por “recursos especiales”.

- Fue aprobada con los votos de los Honorables senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

La indicación Nº 5 reemplaza, en el inciso primero del mismo artículo, su letra a) por la siguiente:

"a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley N° 19.123, los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley, los torturados, los ex presos políticos, los exonerados, los retornados, las personas que sufrieron relegación por causa política y las personas que acrediten haber vivido en la clandestinidad como consecuencia de la persecución política.".

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

La **indicación Nº 6** suprime la letra b) del mismo inciso.

- Fue rechazada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

La indicación Nº 7 sustituye la letra c) por la siguiente:

"c) Todas las personas vinculadas a organizaciones humanitarias".

- Se rechazó con la misma unanimidad registrada respecto del rechazo de la indicación número 6.

La **indicación Nº 8** reemplaza, en el inciso cuarto, la frase "del Fondo Nacional de Salud", por lo siguiente: "por cualquier otro régimen de sistema previsional".

- La Comisión no se pronunció acerca de esta indicación, que fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

La **indicación Nº 9** agrega, en el inciso quinto, la siguiente frase final: "especialmente la Resolución Exenta N° 2.352, de 5 de diciembre de 2000, del Ministerio de Salud, que aprueba Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el período 1973-1990.".

- La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que también fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Con posterioridad, y en el plazo especial abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República presentó una indicación, signada con el número 11, para introducir la siguiente oración en el inciso segundo del artículo 7º, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido:

“No obstante lo anterior, en relación a las garantías señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.966 y a la cobertura indicada en el párrafo 2º del Título I de la misma ley, a dichas personas se les aplicarán las normas generales señaladas en esa ley para sus beneficiarios.”.

- Esta nueva indicación del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

- - -

La **indicación Nº 10**, de S. E. Excelencia el Presidente de la República sugiere intercalar el siguiente artículo, nuevo:

“ARTÍCULO- En el presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán los recursos que éste deberá destinar al financiamiento de convenios que celebre con organismos, entidades y

personas jurídicas, todas sin fines de lucro, para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123.”.

- La indicación número 10 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

- - -

Como ya se señaló con anterioridad, el señor Ministro del Interior sugirió incluir en el proyecto una norma que precise que los beneficios que se establecen en esta iniciativa, que modifica la ley Nº 19.123, incluyen a las víctimas a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 19.965, para evitar que se interprete que sólo la ley original y no la que extiende beneficios, se aplica a esas personas.

- La Comisión aprobó esta proposición por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, consultando la disposición como artículo noveno, nuevo, del proyecto.

- - -

ARTÍCULO FINAL

Dispone que el mayor gasto que represente la ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.

- Fue aprobado con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García y Ominami.

- - -

FINANCIAMIENTO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 14 de septiembre de 2004, señala:

“El presente proyecto de ley introduce las siguientes modificaciones a la Ley de Reparación:

En relación a la pensión mensual de reparación, el proyecto de ley propone:

Se incrementa en un 50% el monto de las pensiones mensuales de reparación.

Se incluye al padre de la víctima como beneficiario, en caso de fallecimiento de la madre o renuncia de ellas a la pensión reparatoria.

Se incrementa a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.

Se otorga, por una sola vez, un bono de reparación de $10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla.

Respecto de las disposiciones relacionadas con los beneficios educacionales para los hijos de las víctimas:

Se entrega a un Reglamento la regulación del uso eficaz de los beneficios educacionales y su extinción.

Se extiende la duración de los beneficios educacionales.

Se otorgan 200 pensiones de gracia a familiares de causantes.

En relación al programa PRAIS, se propone:

Se precisan con claridad los beneficiarios del Programa PRAIS.

Se extiende su cobertura a todos los Servicios de Salud.”.

El costo asociado a la implementación del Conjunto de estas medidas es presentado en el siguiente cuadro:

Efecto Fiscal Aplicación de Proyecto de Ley que Establece Beneficios a Familiares de Víctimas de Derechos Humanos
(millones de pesos de 2004)

	2004	2005	2006	2007
1) Modificación Pensiones de Reparación: Aumentar la pensión referencial a sobrevivientes de desaparecidos políticos en 50%; aumento de 15% a 40% de la pensión referencial para madre de hijos no matrimoniales y otorgar pensión al padre cuando fallece la madre	4.932	4.932	4.932	4.932
2) Se otorga, por una sola vez, un bono de reparación de $ 10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla.	6.483	3.241	3.241	0
3) Beneficios Educacionales	269	269	269	269
4) 200 pensiones de gracia	428	428	428	428
5) Fortalecimiento Programa PRAIS	1.012	1.012	1.012	1.012
TOTAL	13.124	9.883	9.883	6.641

En consecuencia, las normas del proyecto no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO SÉPTIMO

Agregar la siguiente oración en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido:

"No obstante lo anterior, en relación a las garantías señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.966 y a la cobertura indicada en el párrafo 2º del Título I de la misma ley, a dichas personas se les aplicarán las normas generales señaladas en esa ley para sus beneficiarios.".
(Unanimidad 4x0, indicación número 11).

- - -

Consultar como ARTÍCULO NOVENO, nuevo, el siguiente:

"ARTÍCULO NOVENO.- Las modificaciones que esta ley introduce a la ley Nº 19.123 incluyen a las víctimas a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 19.965.".
(Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones que se han señalado, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.123:

1) Reemplázase en todos los artículos de esta ley, la expresión “hijos legítimos” por “hijos de filiación matrimonial” y las expresiones “hijos naturales” e “hijos ilegítimos” por “hijos de filiación no matrimonial”.

2) En el artículo 20:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “cuando aquella faltare”, por “cuando aquella faltare, renunciare o falleciere”, seguida de una coma.

b) Suprímese en su inciso primero la oración “sean legítimos, naturales, adoptivos o ilegítimos que se encuentren en los casos contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 280 del Código Civil.”.

c) Agrégase, en la letra b) del inciso quinto, a continuación de la expresión "faltare", la frase "renunciare o falleciere", precedida de una coma (,).

d) Sustitúyese, en la letra c) del inciso quinto, el guarismo "15%" por "40%”.

3) Agrégase, en el artículo 29, el siguiente inciso final:

"El uso eficaz de este derecho y su extinción será materia de un reglamento. Éste será expedido a través del Ministerio del Interior y deberá ser además suscrito por los Ministros de Educación y de Hacienda, consultará, entre otras materias, el procedimiento de solicitud y pago del beneficio, los límites a la postulación del beneficio y las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios.".

4) Agréganse, a continuación del artículo 31, los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

"Artículo 31 bis.- Los beneficios establecidos en este título podrán extenderse hasta por un período adicional de un semestre, respecto de aquellas carreras que tengan una duración inferior a cinco semestres, y hasta por un período adicional de dos semestres, respecto de

aquellas carreras que tengan una duración igual o superior a cinco semestres.

Los beneficios referidos podrán extenderse hasta un año después de terminados los estudios de Educación Superior, cuando sea necesario para obtener el título correspondiente, ya sea porque deba rendirse un examen de grado o licenciatura o presentar una memoria para su aprobación.

Artículo 31 ter.- Los beneficios señalados en el artículo precedente tendrán una duración anual de diez meses y podrán ser concedidos nuevamente para el año lectivo siguiente, si el beneficiario solicita su renovación cumpliendo con los requisitos que al efecto establecerá un reglamento.

Para renovar los beneficios, los estudiantes de Educación Superior deberán acreditar mediante certificado extendido por el respectivo establecimiento de educación, el rendimiento académico mínimo que les permita continuar sus estudios.

El pago de la matricula y del arancel mensual referido en el artículo 30 se otorgarán para financiar los gastos correspondientes a la realización de estudios de una sola carrera. El interesado podrá cambiar de carrera por una sola vez.

Las solicitudes de postulantes o renovantes de Educación Media y Superior deberán efectuarse en las fechas establecidas en el Calendario Anual del Proceso, elaborado por la Secretaría Ejecutiva del Programa Beca Presidente de la República.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Increméntase, a contar del día 1º del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley, en un cincuenta por ciento el monto actual de la pensión de reparación mensual a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley Nº 19.123.

ARTÍCULO TERCERO.- Las pensiones a que den origen las modificaciones establecidas en el numeral **2**), literal a) del artículo **primero** de esta ley se pagarán a contar del día 1 del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud del padre. Si dicha solicitud hubiere sido hecha por escrito con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el beneficio se pagará a contar del día 1 del mes subsiguiente a la señalada publicación.

ARTÍCULO CUARTO.- En ningún caso los actuales beneficiarios de la pensión de reparación establecida en el artículo 17 de la ley Nº 19.123, señalados en los literales a), b) y d) del

artículo 20 de la misma ley, verán reducida la suma que actualmente perciben por ese concepto a consecuencia del incremento del porcentaje establecido en el numeral 2), literal d) del artículo primero de la presente ley.

ARTÍCULO **QUINTO**.- Concédese, por una sola vez, a cada uno de los hijos de los causantes a que se refiere el artículo 18 de la ley Nº 19.123, un bono de reparación, de acuerdo a las condiciones que a continuación se indican.

Tendrán derecho a este beneficio los hijos que, existiendo a la fecha de publicación de la presente ley, no estén en goce de la pensión de reparación a que se refiere el artículo 17 de la ley Nº 19.123, y siempre que lo soliciten dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de esta ley. No tendrán derecho a este beneficio los hijos que estén percibiendo pensión de reparación vitalicia en su calidad de discapacitados.

El bono ascenderá a $10.000.000. De dicho monto se descontarán las sumas que el hijo beneficiario hubiere percibido por concepto de pensión de reparación. Si de ello resultare una cantidad inferior a $ 3.333.333, el bono se pagará en una sola cuota en el mes subsiguiente de acreditado el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de los bonos cuyo valor exceda la segunda cantidad señalada en el inciso precedente, su valor se pagará en su totalidad y en un solo acto por el Instituto de Normalización Previsional, en el mes subsiguiente de acreditados los requisitos para acceder al beneficio. Para estos efectos, un tercio se pagará al contado y el saldo en dos pagarés de igual monto, emitidos por la institución mencionada, con vencimiento a uno y dos años, respectivamente, expresados en unidades de fomento.

Estos pagarés podrán ser transados en entidades bancarias o financieras con las cuales el Instituto de Normalización Previsional celebre convenios al efecto y podrán ser transados directamente por los beneficiarios o por el Instituto de Normalización Previsional en su representación, en las condiciones financieras que se determinen mediante decreto del Ministerio de Hacienda, emitido bajo la fórmula señalada en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. En todo caso, el descuento que aplique la respectiva entidad al valor nominal de los pagarés, será de cargo del Instituto de Normalización Previsional, en la forma y modalidades que se establezcan en dicho decreto.

Para efectos de lo dispuesto en los dos incisos anteriores, el Instituto de Normalización Previsional podrá convenir con la o las entidades bancarias o financieras a que se refiere el inciso precedente, el

pago del total del beneficio en la forma y condiciones que se establezcan en los convenios respectivos.

Este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

Los hijos que perciban este beneficio, no podrán solicitar pensión por discapacidad cuando ésta se hubiere iniciado con anterioridad a la fecha en que solicite el bono.

Un reglamento, que será emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y los procedimientos y demás normas necesarias para la concesión y pago de este bono de reparación.

ARTÍCULO **SEXTO**.- Facúltase al Presidente de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia. Los beneficiarios serán aquellos familiares que no tengan la calidad de beneficiarios de pensiones de reparación establecidos en el artículo 20 de la ley N° 19.123, destinados a situaciones particulares de familiares de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos **con la víctima**, pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y hermanos **u otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad** de la víctima que dependían de ella.

El monto de esta pensión de gracia será equivalente al 40% del monto de la pensión de reparación a que se refiere el artículo **segundo** de la presente ley.

ARTÍCULO **SÉPTIMO**.- En el presupuesto del Ministerio de Salud se consultarán recursos **especiales** para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en adelante PRAIS, cuyo objeto será brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental, a los siguientes beneficiarios:

a) Los beneficiarios señalados en el artículo 28 de la ley Nº 19.123, y los nietos de las víctimas a que se refiere el artículo 17 de la misma ley.

b) Aquellas personas que estén acreditadas como beneficiarios de este programa hasta el día 30 de agosto del año 2003, inclusive.

c) Aquellos que hubieren trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo

menos 10 años, acreditado por el PRAIS de conformidad a lo que señala el reglamento.

Las personas mencionadas en el inciso precedente, tendrán derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas a que se refiere la ley N° 18.469, en la modalidad de atención institucional, a través de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Servicios de Salud, o que estén adscritos al mismo, incluyendo los establecimientos de atención primaria municipal, así como los establecimientos experimentales de salud. ***No obstante lo anterior, en relación a las garantías señaladas en el artículo 2º de la ley Nº 19.966 y a la cobertura indicada en el párrafo 2º del Título I de la misma ley, a dichas personas se les aplicarán las normas generales señaladas en esa ley para sus beneficiarios.***

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Salud, con cargo a su presupuesto, con el objeto de otorgar las prestaciones establecidas en este artículo, podrá celebrar convenios con cualquier centro hospitalario o de salud.

Los beneficios médicos serán compatibles con aquéllos a que tengan derecho como afiliados o beneficiarios del Fondo Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos establecerá la forma de constatar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS.

Las actuaciones derivadas del PRAIS se realizarán en forma reservada, estando obligados quienes presten servicios para el PRAIS a guardar sigilo acerca de los antecedentes y documentos de que tuvieran conocimiento en el desempeño de sus funciones.

En los presupuestos de los Servicios de Salud se consultarán los recursos específicos necesarios para dotar a cada uno de ellos de un equipo interdisciplinario especializado para atender la salud mental de los beneficiarios y derivarlos a la red de salud pública.

ARTÍCULO OCTAVO.- En el presupuesto del Ministerio del Interior se consultarán los recursos que éste deberá destinar al financiamiento de convenios que celebre con organismos,

entidades y personas jurídicas, todas sin fines de lucro, para la creación y mantención de memoriales y sitios históricos recordatorios de las víctimas a que se refiere el artículo 18 de la ley Nº 19.123.

ARTÍCULO NOVENO.- Las modificaciones que esta ley introduce a la ley Nº 19.123 incluyen a las víctimas a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 19.965.

ARTÍCULO FINAL.- El mayor gasto que represente esta ley, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público.".

- - -

Acordado en sesiones de fecha 15 de septiembre y 5 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual (Presidente accidental).

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2004.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY Nº 19.123, LEY DE REPARACIÓN, Y ESTABLECE OTROS BENEFICIOS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA.

BOLETIN N° 3.393-17.

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:

Modifica diversas disposiciones de la ley Nº 19.123 con las finalidades siguientes: adecuar sus normas a la legislación vigente en materia de filiación; ampliar las hipótesis en las que el padre se subroga a la madre del causante de la pensión de reparación; mejorar el porcentaje en el que la madre, o el padre cuando así procede, concurren a la distribución de la pensión de referencia; remite a la potestad reglamentaria la regulación de los beneficios educacionales establecidos por el mencionado cuerpo legal, y norma los casos en que estos últimos pueden extenderse más allá de la edad límite.

Incrementa en un 50% el monto actual de la pensión de reparación a que se refieren los artículos 19 y 20, incisos séptimo y final de la ley Nº 19.123.

Sienta las reglas para permitir al padre gozar de la pensión de la reparación, cuando la madre hubiera renunciado o fallecido en el goce de la misma.

Concede a cada hijo de los causantes a que se refiere el artículo 15 de la ley Nº 19.123 el derecho a percibir, por una sola vez un bono de reparación, no tributable, ascendente a $ 10.000.000, regula su forma de pago del mismo.

Faculta al Presidente de la República para otorgar hasta 200 pensiones de gracia destinadas a situaciones particulares de familiares de causantes de la pensión de reparación sin beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos `pero sí un a larga convivencia y dependencia económica, así como a los hermanos de la persona víctima que dependían de ella.

Sanciona legalmente la existencia del Programa de Recuperación y Atención Integral de Salud, PRAIS; señala a los beneficiarios del mismo y las prestaciones básicas de salud a que da lugar; entrega al reglamento la forma de comprobar y acreditar la calidad de beneficiario y todas las normas necesarias para la adecuada operación del PRAIS y

establece el financiamiento para la operación de los equipos interdisciplinarios para atender a los beneficiarios.

II.- ACUERDOS:

Indicación 1: rechazada 4 x 0.
Indicación 2: aprobada con modificaciones 4 x 0.
Indicación 3 letra a) aprobada sin modificaciones, y letra b) aprobada con modificaciones, ambas 4 x 0.
Indicación 4: aprobada sin modificaciones 4 x 0.
Indicación 6: rechazada 4 x 0.
Indicación 7: rechazada 4 x 0.
Indicación 10: aprobada sin modificaciones 4 x 0.
Indicación 11: aprobada sin modificaciones 4 x 0.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: el proyecto consta de diez artículos.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V.- URGENCIA: "suma".

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Mensaje de S. E. el Vicepresidente de la República.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) Constitución Política de la República, especialmente el artículo 19 Nº 9º que consagra el derecho a la protección de la salud y el artículo 60 Nº 16) que, en lo pertinente, establece que son materias de ley las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República de conceder pensiones de gracia.

b) Ley Nº 18.994, del 20 de agosto de 1990, que crea la Oficina Nacional del Retorno.

c) Ley Nº 19.074, del 28 de agosto de 1991, autoriza ejercicio profesional a personas que obtuvieron títulos o grados en el extranjero.

d) Ley Nº 19.123, del 8 de febrero de 1992, crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

e) Ley Nº 19.128, del 7 de febrero de 1992, otorga franquicias arancelarias a personas que señala y modifica Arancel Aduanero.

f) Ley Nº. 19.234, del 12 de agosto de 1993, establece beneficios previsionales por gracia para personas exoneradas por motivos políticos en lapso que indica y autoriza al Instituto de Normalización Previsional para transigir extrajudicialmente en situaciones que señala.

g) Ley Nº 19.582, del 31 de agosto de 1998, modifica la ley Nº 19234, que establece beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos.

h) Ley Nº 19.881, del 27 de junio de 2003, establece un nuevo plazo para acogerse a la ley Nº 19.234.

i) Resolución exenta Nº 729, del 16 de diciembre de 1992, del Ministro de Salud, incluye el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud a los Afectados por Violaciones de Derechos Humanos (PRAIS) entre las prestaciones que en forma gratuita proporciona el régimen de la ley Nº 18.469.

j) Ley Nº 18.469, del 23 de noviembre de 1985, regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un Régimen de Prestaciones de Salud.

k) Resolución exenta Nº 2.352, del 5 de diciembre de 2000, del Ministro de Salud, aprueba Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el período 1973-1990.

l) Decreto supremo Nº 1.040, del Ministerio del Interior, del 26 de septiembre de 2003, crea Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile.

Valparaíso, a 5 de octubre de 2004.

Roberto Bustos Latorre
Secretario